



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sistema oral de la Ley 1564 de 2012.

Número de Radicación: 110014003009-2021-00464-00

Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Decisión: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

Este juzgado ha examinado la demanda para corroborar requisitos formales, y efectuar dirección temprana tendiente a efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 82, 83, 90, 468 y concordantes del CGP., de donde resulta que hay lugar a inadmitir la demanda, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

Inadmitir la demanda por el término de cinco (05) días a fin que se subsane en cuanto a los siguientes defectos:

- a) Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, con fecha de expedición no superior a un mes.
- b) Allegue poder dirigido al despacho indicado de forma clara y precisa respecto de la cuantía del proceso que pretende adelantar, conforme a lo regulado en el art. 5° del Decreto 806 de 2020.
- c) Formúlense las pretensiones de la demanda en debida forma, esto es, indicando en forma separada el valor del capital de cada cuota vencida como el de los intereses corrientes. Art. 82 - 4 del CGP.

Del escrito subsanatorio, se deberá aportar copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos en formato PDF.

Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-Conforme11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con el inciso tercero del art. 8° del Decreto 806 de 2020 «...**no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado**».

Prevenir a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

Notifíquese,

La Juez



MARÍA VICTORIA LÒPEZ MEDINA

